



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 674/2024
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ DANIEL ALBORNOZ
DEMANDADO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES "
RADICADO	05045 31 05 001 2023 00605 00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES Y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S -FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR COLPENSIONES

1. Vista la notificación personal virtual remitida el 20 de marzo del 2024 (Archivo 08 del Expediente Virtual), al buzón para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, pues no se evidencia el acuse de recibo de dicho escrito, como tampoco se advierte, que el demandado haya tenido acceso a dicho documento.

No obstante, lo anterior, el 09 de abril de 2024, se advierte en el archivo 09 y 10 del expediente virtual, que el demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" dio réplica a la

demanda, a pesar que la notificación de 20 de marzo de 2024, no había cumplido con las exigencias legales ya indicadas, lo cual le permite a este Despacho Judicial tener **notificado por conducta concluyente** al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, sin embargo no se le concederá el término de que habla el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por cuanto ya obra contestación a la demanda, como se explicó en líneas anteriores.

2. Teniendo en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dio respuesta a la demanda y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, visible en el archivo 09 y 10 del expediente virtual.
3. Vista la Escritura Pública No. 3368 del 02 de septiembre de 2019 suscrita por el representante legal suplente de COLPENSIONES, Doctor, JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mediante la cual se otorga poder general amplio y suficiente a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial general de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a la mencionada sociedad (folio 37 a 57 del archivo 09 del expediente digital)

La Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, sustituye poder la abogada MARI LUZ BERMÚDEZ RÍOS portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 221.531 del Consejo Superior de la Judicatura se le reconoce personería, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 03 del Archivo 09 del expediente digital).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S

4. Vista la notificación personal virtual remitida el 20 de marzo del 2024

(Archivo 08 del Expediente Virtual), al buzón para notificaciones judiciales tramites@gruposantamaria.com.co, se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, pues no se evidencia el acuse de recibo de dicho escrito, como tampoco se advierte, que el demandado haya tenido acceso a dicho documento.

No obstante, lo anterior, el 10 de abril de 2024, se advierte en el archivo 09 y 10 del expediente virtual, que el demandado AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S dio réplica a la demanda, a pesar que la notificación de 20 de marzo de 2024, no había cumplido con las exigencias legales ya indicadas, lo cual le permite a este Despacho Judicial tener **notificado por conducta concluyente** al demandado AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, sin embargo no se le concederá el término de que habla el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, por cuanto ya obra contestación a la demanda, como se explicó en líneas anteriores.

5. Teniendo en cuenta que la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S, dio respuesta a la demanda y que ésta cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, visible en el archivo 12 del expediente virtual.
6. El Dr. JUAN JOSÉ BECERRA CHICA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S, otorgo poder al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial especial de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 29 del Archivo 12 del expediente digital).

AUDIENCIA

7. Continuando con el trámite normal del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. modificado por el 36 de la Ley 712 de 2001, se procede a fijar fecha para continuar la

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (CONCENTRADA) para el día **jueves seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital TEAMS, y a laque deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. En la referida diligencia se practicarán las pruebas, y se dictara el fallo.

Se solicita a las partes, conectarse para la respectiva diligencia 20 minutos antes de la hora señalada, con el fin de verificar audio y video.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes RECOMENDACIONES:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link de acceso a la Audiencia:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWY1Nzk0MzItNWU5ZC00OWIyLTk3ZTUtN2YzYTA5M2ZiYmFk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c6a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%221d117e03-fc2a-43ab-9b34-dadb7f89d5d9%22%7d

Para acceder los interesados deberán copiar el link en la barra de direcciones de su dispositivo, donde se le pedirá ingresar su nombre y

un correo electrónico.

Link del expediente digital: [05045 31 05 001 2023 00605 00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5e60c919db0c2aa1d05bae43631cd16b5639ee067109d5b63fc976e5c10b05**

Documento generado en 12/04/2024 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>